



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales del ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/305/2021, y acumulado
TEECH/JDC/316/2021.

Actor: Alfredo Muñoz Díaz, en su
calidad de ciudadano y
ostentándose como Candidato a
Presidente Municipal de Escuintla,
Chiapas, postulado por el Partido
Acción Nacional.

Autoridades Responsables:
Comité Directivo Estatal del Partido
Acción Nacional; e Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesus Ruíz Olivera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a ----- de mayo de dos mil veintiuno.-----

S E N T E N C I A que **desecha de plano** el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
número **TEECH/JDC/305/2021** y su **acumulado**
TEECH/JDC/316/2021, promovidos por **Alfredo Muñoz Díaz**, en su
calidad de Ciudadano y ostentándose como Candidato a Presidente
Municipal de Escuintla, Chiapas, postulado por el Partido Acción
Nacional, en contra de "la negativa" de otorgar la Constancia de
Registro y Acreditación de su candidatura a Presidente Municipal
por el referido municipio; acto que atribuye al Comité Ejecutivo del
Partido Acción Nacional; y, al Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021³. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

2. Convocatoria interna. El accionante señala que el veintiuno de marzo, el Partido Acción Nacional publicó la convocatoria para la selección de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

4. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**.

⁴ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/305/2021

5. Aprobación de registro interno. El actor refiere que, el veintinueve de marzo, le fue notificado por el Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que había sido aceptada su solicitud para participar como candidato en el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas.

7. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

8. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril, mediante sesión del Consejo General, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

9. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

10. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El cinco de mayo, Alfredo Muñoz Díaz, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

Electoral del Ciudadano, presentándolo de forma directa ante este Tribunal, en contra de “La negativa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de otorgarle la constancia de Registro y Acreditación de la Candidatura a Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas”.

2. Turno a Ponencia y requerimiento para el trámite administrativo. Mediante proveído de cinco de mayo, se ordenó formar el expediente TEECH/JDC/305/2021, y fue turnado para conocer del asunto, a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; ordenándose remitir el expediente, mediante oficio TEECH/SG/706/2021. En esa misma fecha, se requirió al Partido Político señalado como Autoridad Responsable, para que remitiera su informe circunstanciado y para que procediera a dar vista de inmediato a los terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de Radicación y requerimientos a la actora. El cinco de mayo, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por Alfredo Muñoz Díaz; por señalado correo electrónico para recibir notificaciones; y, requirió al actor, para que en el término de veinticuatro horas, manifestara por escrito si otorgaba o no, consentimiento para la publicación de sus datos personales.

4. Recepción de informe circunstanciado y requerimiento de informe para mejor proveer. Mediante proveído de siete de mayo, la Magistrada instructora tuvo por recibido el informe circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable; asimismo, ordenó requerir al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de que informara a este Tribunal, si el ciudadano Alfredo Muñoz Díaz, cuenta con registro vigente como Candidato a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/305/2021

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Escuintla, Chiapas; o bien, si fue sustituido posterior a su registro.

5. Cumplimiento de requerimiento. El ocho de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento que se efectuó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tomándose nota de lo informado por dicho Instituto Electoral.

6. Acuerdo de acumulación de expediente. El once de mayo, la Magistrada instructora recibió el oficio TEECH/SG/753/2021, mediante el cual se remitió el expediente TEECH/JDC/316/2021; y en esa misma fecha, determinó su acumulación al diverso TEECH/JDC/305/2021. Por lo que ambos juicios ciudadanos, se resuelven de manera conjunta, por tratarse del mismo promovente, mismo acto reclamado y la misma Autoridad Responsable.

7.- Requerimiento y cumplimiento. Mediante proveído de once de mayo, se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de que informara cuándo fue publicado el Acuerdo IEPC/GC-A/165/2021; requerimiento que fue cumplido el doce siguiente, mediante oficio sin número, signado por Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral.

8. Causal de improcedencia. Mediante proveído de quince de mayo del presente año, la Magistrada instructora advirtió una causal de improcedencia, de las establecidas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, en esa misma fecha, ordenó elaborar el proyecto de determinación correspondiente, a fin de someterlo a la aprobación del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Alfredo Muñoz Díaz, en su calidad de ciudadano, y ostentándose como Candidato a Presidente Municipal de Escuintla Chiapas, al considerar que se vulnera en su perjuicio, derechos político electorales en su vertiente de ser votado.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercero. Acumulación. Mediante acuerdo de diez de mayo, emitido en el expediente TEECH/JDC/316/2021, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, con el fin de evitar sentencias contradictorias y por existir conexidad de causas, determinó acumular el expediente antes citado, al expediente TEECH/JDC/305/2021, por ser este el primero en su presentación.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del expediente TEECH/JDC/316/2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente juicio no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Cuestión previa. Primeramente, resulta importante hacer la precisión que, al promover el juicio ciudadano TEECH/JDC/305/2021, el actor señala como autoridad responsable al Comité Directivo Estatal del Partido Político Acción Nacional, por

la supuesta negativa de otorgarle la constancia de Registro y acreditación de su candidatura a Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, y por ende la prerrogativa correspondiente; y, al promover el diverso TEECH/JDC/316/2021, señala como autoridad responsable, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reclamándole el mismo acto que al referido Instituto Político.

No obstante, durante la sustanciación del medio de impugnación, este Órgano Jurisdiccional advirtió que el recurrente fue sustituido de la candidatura a la que podría tener derecho a una constancia; razón por la cual, el presente asunto será resuelto bajo el contexto de sustitución de la candidatura que en un primer momento le había sido aprobada.

Sexta. Causal de improcedencia del juicio. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

a) Tesis de la decisión.

Este Tribunal advierte que, con independencia de que se actualice cualquiera otra causal de improcedencia, se considera que en el



presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;”

b) Caso concreto.

El accionante, acude a este Órgano Jurisdiccional, con la pretensión que este Tribunal, ordene al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a que le expidan la constancia de su registro y acreditación como candidato a Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas; así como la prerrogativa a la que, según el actor, tiene derecho, como candidato.

Al respecto, de los escritos de demanda se advierte una serie de manifestaciones que, en síntesis, puede reducirse como agravio del accionante, en la vulneración a su derecho a ser votado, establecido en el artículo 35, de la Constitución Política de México, el cual, a dicho del actor, implica la posibilidad de poder pedir el voto a través de las campañas electorales, ya que fue postulado como candidato

a Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, por el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, se considera que los agravios hechos valer por el accionante, no pueden ser estudiados, en virtud a que, de conformidad con el contexto del asunto, la presentación de los medios de impugnación, los realizó de manera extemporánea.

Lo anterior con base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se indica:

En principio, resulta relevante destacar que el ejercicio del derecho de acción, desde la perspectiva del derecho humano de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de México, constituye el derecho de todos los ciudadanos en poner en marcha el aparato jurisdiccional, para exigir el reconocimiento de un derecho frente a los demás.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho, está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos legales, sin los cuales, no es posible activar la jurisdicción correspondiente.

En este sentido, resulta importante mencionar que, entre otros, uno de los requisitos para poder activar la jurisdicción en defensa de algún derecho, es que la excitativa de justicia, sea promovida en los plazos y términos que estable la ley de la materia que resulte aplicable al caso concreto.

Al respecto, el artículo 17, numeral 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a la oportunidad en la presentación de los diferentes medios de impugnación en materia electoral, señala lo siguiente:

“Artículo 17.



1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales”.

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia de los diferentes medios de impugnación, está supeditado al cumplimiento del requisito de oportunidad en su presentación; de modo tal que, la extemporaneidad en su presentación, impide a la Autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, a conocer el fondo de la cuestión planteada.

En tal virtud, atento a la naturaleza del acto que pretenda reclamarse, y a la de la autoridad que lo emite, el medio de impugnación debe presentarse dentro del plazo de cuatro o cinco días, según corresponda; o bien, dentro de setenta y dos horas, si se trata del recurso de apelación.

Ahora bien, en el caso concreto, el accionante promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; en su presentación, no se autoadscribe como indígena, y tampoco se advierte que el acto reclamado sea de esa índole. Por tanto, el término que le resulta aplicable, es el de cuatro días, contados a partir de la notificación del acto reclamado o del que tuvo conocimiento de su existencia, tal como lo refiere el precepto legal antes transcrito.

En este contexto, se considera que la demanda presentada por el actor resulta improcedente, y por tanto, la resolución que debe emitirse en el presente asunto, debe tener por efecto el

desechamiento de plano, de conformidad con el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, debido a que de las constancias que obran en autos, se deduce que la negativa señalada por el actor, respecto a la entrega de su constancia de registro como Candidato a la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas, debió conocerla a partir de la sustitución de su candidatura, ya que tal circunstancia estuvo a su alcance, por virtud de la publicación del Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, ocurrido el veinticinco de abril del presente año, mismo que se hizo públicamente en la página electrónica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para corroborar lo anterior y contar con mayores elementos para proveer lo que en derecho corresponda en el presente asunto, mediante proveído de siete de mayo del presente año, la Magistrada instructora ordenó requerir al referido Instituto de Elecciones, a efecto de que informara si el ciudadano Alfredo Muñoz Díaz, cuenta con registro vigente como candidato a Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas.

Dicho requerimiento fue cumplido mediante oficio sin número, remitido por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral, a través del cual remitió expediente técnico del ciudadano Alfredo Muñoz Díaz, en el que se advierte que con fecha veintiuno de abril del presente año, el Ciudadano Ruperto Hernández Pereyra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicitó al Consejo General del Órgano Electoral, la sustitución del hoy accionante, como candidato a Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/305/2021

Solicitud que, como antes se dijo, fue aprobada, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, el veinticinco de abril del presente año, publicado en la página electrónica de dicho Instituto, conforme a la cédula de notificación que obra en autos, el veintiséis de abril siguiente.

Por lo tanto, conforme a las documentales remitidas por la Autoridad Responsable, mismas que se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se deduce que el accionante tuvo conocimiento que la negativa a que se le expidiera una constancia de su registro como candidato, tuvo como origen la sustitución que solicitó su Partido Político.

Lo anterior se considera así, porque los Acuerdos que emite el Instituto de Elecciones con motivo del actual Proceso Electoral, se hacen públicos y accesibles para cualquier persona; y, en este sentido, el accionante no tuvo el cuidado de estar atento a las fechas y determinaciones del Consejo General del Instituto de Elecciones, de tal manera que, con la debida oportunidad, controvirtiera las decisiones que afectara su postulación como candidato.

En consecuencia, la presentación de su demanda, deviene extemporáneo, al haberlo presentado fuera del plazo de cuatro días, que marca la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, como se precisó en párrafos precedentes, el agravio expuesto por el accionante lo hace depender de la negativa de expedirle la constancia de registro como candidato a Presidente Municipal de Escuintla Chiapas; y, en relación a su sustitución, no esgrime agravio alguno.

De ahí que se considere que el acto consistente en su sustitución, fue consentido por el accionante, al no haberlo controvertido con la debida oportunidad, a partir de la emisión del Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021⁵, el veinticinco y publicado por estrados el veintiséis de abril actual, tal como se advierte de las constancias que obran en autos y que fueron remitidas Secretario Ejecutivo del multicitado Instituto de Elecciones.

En consecuencia, debido a que los medios de impugnación fueron presentados el cinco de mayo del presente año, resultan extemporáneos; y, lo procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, es **decretar el desechamiento de plano** del medio de impugnación interpuesto por el accionante.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEECH/JDC/316/2021, al diverso TEECH/JDC/305/2021, por existir conexidad de causa, y ser éste el primero en su presentación.

SEGUNDO. Se desecha de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por Alfredo Muñoz Díaz, indistintamente, por los razonamientos precisados en la **consideración sexta** del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución, al actor mediante correo electrónico: munozdiazalfredo4@gmail.com; a las autoridades responsables, **por oficio**, con copia certificada de

⁵ Puede ser descargado y consultado, en la siguiente liga electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/433/ACUERDO%20IEPC.CG-A.165.2021.pdf>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

esta determinación, en los correos electrónicos: cesareohernandez@hotmail.com y notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, respectivamente; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por ----- de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe -----

SENFEMENCLIA

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olivera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General.



El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 36, fracciones III y X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, da cuenta al **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, del estado procesal del expediente indicado al rubro, para proveer lo conducente.- **Conste.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

--- **Vista** la cuenta que da el Secretario General de este Tribunal, con el estado procesal del expediente indicado al rubro y de la razón actuarial derivada de la notificación de la sentencia de veintisiete de abril del presente año; **al efecto**, con fundamento en los artículos 102, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 130, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹; y 6, fracción XIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, **ACUERDA**

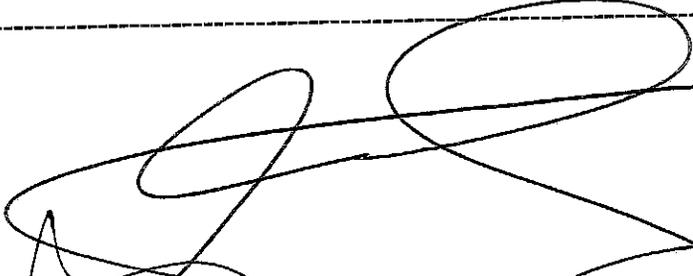
--- **I.**- Toda vez que del análisis a las constancias de autos, se advierte que en la sentencia dictada el quince de mayo del presente año, se aprecia que por error la resolución que fue notificada a las partes, no se precisó la fecha en que fue sesionada la misma, sin embargo es un hecho público y notorio que en la sesión pública de pleno de este Tribunal del pasado sábado quince de mayo, se resolvió por **unanidad de votos** el expediente **TEECH/JDC/305/2021 y su acumulado TEECH/JDC/316/2021**, promovido por **Alfredo Muñoz Díaz**, en su calidad de Ciudadano y ostentándose como Candidato a Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, postulado por el Partido Acción Nacional; **II.**- En consecuencia, y a efectos de que, no se genere incertidumbre jurídica a las partes en el presente Juicio Ciudadano, se aclara que el citado Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales fue resuelto, el **quince de mayo del presente año**. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

--- Con fundamento en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones

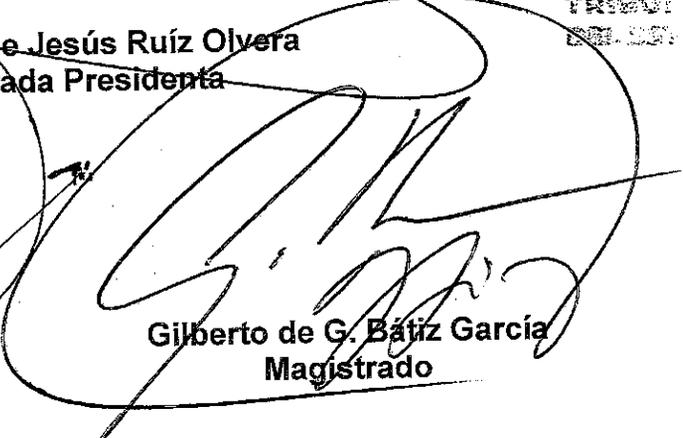
¹ En adelante, Ley de Medios.

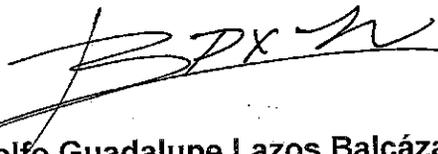
Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de expedientes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia provocada por el virus COVID 19, durante el Proceso Electoral 2021, **notifíquese** con copia autorizada de esta resolución, **al actor mediante correo electrónico: munozdiazalfredo4@gmail.com**; a las autoridades responsables, **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, en los correos electrónicos: cesareoherandez@hotmail.com y notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, respectivamente; y **por estrados físicos y electrónicos, y para su publicidad. Cúmplase.-** -----

--- Así lo acordaron las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.- -----


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS